# GACETA OFICIAL

18

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

影響等 经支票帐款 化二十二烷 化精神电压性电压

PANAMA, R. DE P., MARTES 14 DE OCTUBRE DE 1980

No. 19.176

## CONTENIDO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema, de 9 de agosto de 1979

**AVISOS Y EDICTOS** 

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO.- Panamá, nueve de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:---

29

Sint

El Doctor Renato Pereira, mediante apoderado especial ha demandado a esta Corporación para que declare inconstitucional el artículo 23 de la Ley 81 de 5 de octubre de 1973, norma que fija en treinta mil el número de adherentes que como cifra requieren los partidos políticos para su existencia legal.

Como fundamento de su impugnación expresa el recurrente las siguientes razones:

"PRIMERO; El Consejo Nacional de Legislación dicto la Ley 81 de 5 de octubre de 1978 en virtud de la cual se reglamenta la existencia y el funcionamiento de los Partidos Políticos,

SEGUNDO: Por medio de esta Ley el Gobierno Constitucional de la República se propone con toda seriedad el establecimiento de una democracia con participación de todas las corrientes de opinión representativa del espectro político nacional.

TERCERO: Esta Ley sucede al compromiso asumido ante la Nación y el Pueblo Panameño por el entonces Jefe de Gobierno, General Omar Torrijos Herrera.

CUARTO: En efecto, en su públicamente conocida "Dectaración Política de Colón", del año en curso, el entonces Jefe de Gobierno, General Omar Torrijos Herrera, luego de señalar que como resultado de la inexistencia de los partidos políticos "el país ha caído en diez años de apagón político", invitó a la opinión pública a organizarse políticamente y anunció la formación de una Comisión de Alto Nivel destinada a reglamentar la existencia y el funcionamiento de los partidos políticos.

QUINTO: La Comisión de Alto Nivel quedo integrada por los siguientes partidos en formación: Partido Revolucionario Democrático, Partido Liberal, Partido Frente Amplio Popular, Partido Laborista Agrario, Partido de Liberación y Partido del Pueblo.

SEXTO: Por iniciativa del Gobierno Nacional, las deli-

beraciones de la Comisión de Alto Nivel debían concluir, como en efecto concluyeron, en un proyecto de ley sobre los Partidos Políticos, que posteriormente debía someterse a la consideración del Consejo Nacional de Legislación.

SEPTIMO: En la revisión final de este proyecto de ley, la Comisión de Alto Nivel, recomendo al Consejo Nacional dos fórmulas para el reconocimiento de los paridos paíficos; una de ellas proponía el requisito de los 30 mil adherentes y la otra proponía la cantidad de 20 mil. El FRENTE AMPLIO POPULAR apoyó esta litima fórmula, la de los 20,000 adherentes.

OCTAVO: Consta en las actas de cada una de las reuniones de la Comisión de Alto Nivel que la mayoría de sus integrantes se pronunciaron por el establecimiento de una cuota de inscripción que realmente permitiera el resurgimiento de un sistema democrático de partidos,

NOVENO: Con relación a la cuota de los 30 mil adherentes como requisito para el reconocimiento de los partidos se observo en términos negativos:

- a) Que inscribir un partido de 30 mil adherentes cuesta B/. 300.000.
- b) Que, además, la tendencia histórica del electorado panameño es la deno acudir masivamente a la inscripción de los partidos.
- c) Que la cuota de 30 mil adherentes, en consecuencia, es absolutamente contraria al espíritu del proyecto de democratización del país propuesto por el General Torrijos, porque nada más que permitiría la formación de dos o tres partidos.

DECIMO: El Consejo Nacional de Legislación, al convertir en Ley de la República el proyecto de ley que le fuera presentado por la Comisión de ALTO NIVEL, desechó la cifra de los 20 mil adherentes y optó por la de 30 mil adherentes como requisito esencial para el reconocimiento de los partidos políficos.

DECIMOPRIMERO: Por esta via de los 30 mil adherentes se conducirá al país hacia una faisa democracia bipartidista y potarizada. Hacia una democracia de ficción que excluye de la vida política a enormes núcleos de la población que descartan su adnesión a partidos de la maquinaria del poder y al mismotiempo seniegan a integrarse en los partidos tradicionales que, por lo demás, serían los unicos capaces de reunir B/, 300,000, para lograr un reconocimiento como partidos legales.

DECIMOS EGUNDO: Es práctica universalmente aceptada en los regimenes democráticos facilitar la formación de los partidos políticos fijando cuotas cómodas para la inscripción y, por el contrario dejar en manos del electorado la determinación de su subsistencia como tales partidos. Por ejemplo, en Venezuela, Colombia y ciros países se establece que ningún partido puede continuar existiendo legalmente sino alcanza un determinado porcencaje de votos en las elecciones generales.

DISPOSICION LEGAL IMPUGNADA Lo es el Artículo 23 de la Ley 81 de 5 de octubre de

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

## DIRECTOR HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfono 6i-7894 Apartado Postal B-4 Panama 9-A República de Panamá.

#### AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos Para Suscripciones ver a la Administración

#### SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses, En la República: B. 18.00 En el Exterior B.18.00 Un año en la República: B.36.00 En el Exterior: B.36.00

#### NUMERO SUELTO: B.0.25 TODO PAGO ADELANTADO

1978 que textualmente dice así:

"ARTICULO 23: Los partidos políticos deberáninscribir para su reconocimiento, un número de adherentes no inferior a treinta mil (30.000) ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos,

Si se establectere la votación directa para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, los partidos que se constituyan con posterioridad la respectiva elección deberán inscribir para su reconocimiento un número de miembros inferior al cincopor ciento (5%) del total de los votos emitidos en dicha elección según los datos diciales del Tribunal Electoral".

DEPOSICION CONSTITUCIONAL INFRINGIDA El artículo 23 de la Ley 81 de 5 de octubre de 1978 viola el Artículo 123 de la Constitución Nacional que reza:
"ARTICULO 123. La Ley establecerá las prohibiciones a los servidores públicos en materia electoral, tipíficará los delitos electorales, señalará las sanciones respectivas y regulará la formación, funcionamiento y subsistencia de los partidos políticos".

CONCEPTO DE LA INFRACCION

El Artículo de la Ley 81 d. Octubre de 1978 violó en
forma directa el Artículo 123 de la Constitución Nacional,
en el concepto que exponemos a continuación;

En el Artículo 123 de la Constitución Nacional hay un reconocimiento por la Constitución misma a la existencia natural de los partidos políticos. La Ley solamente puede regular la formación, el funcionamiento y la subsistencia de los partidos políticos. Por consiguiente, en sana lógica jurídica ninguna ley puede dificultar ni mucho menos impedir la formación de los partidos políticos mediante el establecimiento de condiciones de difícil cumplimiento o pura y simplemente irrealizables para la mayoría de las corrientes políticas, al fijar en 30 mil adherentes que los partidos deben reunir para un reconocimiento legal. El Artículo de la Ley 81 de 1978 establece una condición prácticamente irrealizable para la mayoría de las corrientes políticas del país".

Al ingresar el negocio a la Corte, se dio traslado del mismo al Señor Procurador General de la Nación para que emitiera el concepto respectivo, lo cual hizo dicho funcionario en su Vista No. 1 de 12de enero de 1979, que concluye con la solictiva de que la Corte declare que es constitucional la disposición legal, atacada mediante este recurso extraordinario de inconstitucionalidad de la siguiente manera;

Si bien el recurrente no lo dice en forma expresa, del texto integral del recurso se deduce que el transcrito artículo 23 sólo es impugnado como inconstitucional en lo referente al inciso primero; o sea, en lo que respecta a la exisgencia de 30,000 adherentes.

Por otra parte, la norma constitucional que se dice infringida; es decir, el artículo 123, de nuestra Carta Magna.

Como se ve, pues, el recurso plantea la inconstitucionalidad sobre la base de que la exigencia legal de los 30, 000 adherentes impide la formación y reconocimiento de los partidos Políticos, en situación de que la norma constitucional no contempla semejante restricción o exigencia para el ejercicio de ese derecho político.

Esta Procuraduría, luego de un estudio de la serie de consideraciones formuladas por el recurrente; del análisis de la Ley 81 de 5 de octubre de 1978, por medio de la cual se reglamentan los Partidos Políticos y sobre todo del examen de la Constitución Nacional, considera que el artículo 23 de la citada ley 81 no es inconstitucional.

Veamos:

El artículo 123 de la Constitución Nacional ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia en fallo de 9 de mayo de 1973 como una "norma de ejecución diferida a la Ley"; es decir, que la materialización del precepto abstracto exige necesariamente de una Ley ordinaria que establezca las condiciones bajo las cuales debe producirse su ejecución.

No cabe la menor duda de que el precepto legal impugnado es de indole prohibitivo, desde el momento en que prohibe el reconocimiento de aquellos Partidos Políticos que no cuentan con 30,000 adherentes; y también es cierto que esta prohibicion no está consagrada en la norma constitucional, lo cual se explica porque tratándose de disposiciones de ejecución diferida a la Ley, es esta la que debe contemplar las prohibiciones y condiciones bajolas cuales puede ejercerse ese derecho político. Si el articulo 123 fuera de naturaleza imperativa, entonces podría decirse que la exigencia de 30,000 adherentes, al no expresarse en la propia Constitución, sino en la Ley, sería violatoria de los derechos incondicionales que establece el precepto constitucional. Sin embargo, ya hemos visto que el artículo 123 no es de naturaleza imperativa sino una de aquellas normas que requieren deuna Ley que regule esos derechos constitucionales.

Este planteamiento jurídico nos lleva a loque se llama POTESTAD LEGELATIVA. Por definición constitucional (Ver Art. 148 de la Constitución Nacional), la potestad legislativa es la facultad que tiene el Consejo Nacional de Legislación para expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines del Estadoy el ejercicio de las funciones del Coblerno. Esta potestad se observa, entre otros, en el artículo 123 de la Constitución Nacional, que autoriza la existencia de los Partidos Políticos, pero españalando que la formación, funcionamiento y subsistencia

450

de los mismos los regulará la ley. Dicha ley no podria, por lo tanto tacharse de inconstitucional si ella no con-templa una disposición que contradiga la existencia mis-ma de los Partidos Políticos.

Así, pues, el artículo 23 de la Let 81 de 5 de octubre de 1978, que estatuido bajo la facultad discrecional que le otorga la potestad tegislativa consagrada en el artículo 148 de la Constitución Nacional al Consejo Nacional de Legislación,

Por otra parte, no es cierto el cargo de que la cuota de 30,000 adherentes impide la formación de Partidos Políticos. Al menos teóricamente no lo impide. 

No es la primera vez que este problema jurídico plan-teado por el recurrente es analizado a nivel de la Corte Suprema de Justicia. En la obra "Jurisprudencia Cons-Suprema de Justicia. En la obra "Jurisprudencia Constitucional", publicada por la Universidad de Panama, a travês de la Seccion de Investigación Jurídica de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas, a Págs, 195-196, se recoge el hecho de que la Ley 6a, de 6 de febrero de 1958 fue impugnada como infractora, entre otros, del artículo 103 de la derogada Constitución Nacional de 1946, que establecía que "La Levregulará la manera de constitículo 103 de la derogada Constitución Nacional de 1946, que establecía que "La Ley regulará la manera de constituirse los partidos políticos". La impugnación de esta Ley se hizo, entre otras, sobre la base de que su artículo 20., que reformo el artículo 21 de la Ley 39 de 1946, establecía lo siguiente:

"ARTICULO 21. Se reconoce la existencia de los partidos políticos nacionales ya inscritos que hubieren obteni-do durante las elecciones presidenciales de 1952 más de veinte por ciento (20%) de los votos depositados en ellas..."

Al proferir su fallo con fecha 8 de mayo de 1953, la Corte declaró que la Ley 6a, de 1953no era violatoria de la Constitución Nacional. 

El DR. CESAR A. QUINTERO, en su obra "Derecho Constitucional", Tomo I, 1967, Pág. 459, señala que este porcentaje establecido por la Ley 6a., de 1953, "equiva-lía a cerca de 45.000 adherentes."

Así, pues, la Corte Suprema de Justicia declaro constitucional una Ley que exigia 45.000 adherentes, ai tanto que anora se impugna la Ley 81 de 1978 por exigir 30.000 adherentes.

Según el Dr. QUINTERO, este criterio cuantitativo de la Ley 6a, de 1953 tendía a "plutocratizar los partidos" Y ecto nos lleva directamente al problema del financiamiento de los Partidos Políticos.

No debe escapar al criterio de la Honorable Corte Su-prema de Justicia, que el artículo 125 de la Constitución Nacional faculta al Estado para contribuir a los gastos en que incurran las personas naturales y los Partidos Políticos en los procesos electorales. Este principio constitucional ha sido plasmado en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley 81 de 5 de octubre de 1978". 

Estas disposiciones han sido a su vez reglamentadas por medio del Decreto EjecutivoNo, 195de 18 de diciembre de 1978, en el que expresamente senabla de que cada partido Político tiene derecho a recibir la contribución

del Estado para los gastos en que incurra en los procesos electorales".

De ese modo, pues, debe tenerse presente que la acti-vidad política de los Partidos constituirá una carga económica imputable al Presupuesto Nacional. De ahi que bien hace la Ley con elevar la cuota de adherentes si ese elemento cuantitativo tiene como fin evitar un "semillerode pequeños partidos, al decir dela CorteSuprema de Justicia, en fallo 8 de mayo de 1953 antes comentado, con su cantol de motes inspectos de 1953 antes comentado, con su cantol de motes inspectos de 1953 antes comentado, con su cantol de motes inspectos de 1953 antes comentado, con su secuela de gastos imputables al Tesoro Nacional; gastos que a la postre son sufragados por los impuestos que paga la comunidad

Tampoco debemos perder de vista el hecho siguiente: Constitucionalistas como el Dr. CESAR A. QUINTERO, CARLOS SANCHEZ VIAMONTE, HANS KELSEN, FRANZ NEUMANN y ciros sostienen la indispensabilidad de los Partidos Políticos dentro de las modernas democracias representativas. Por ejemplo, este último de los autores citados cojna en la obra "Introducción a la Ciencia Política", Pág. 259, que el sistema de partidos es "necesario para las modernas democracias parlamentarias". Pero el caso es que el régimen electoral panameño con-Pero el caso es que el régimen electoral panameño contempla una variante de esta premisa doctrinaria. Ello lo advirtió la Corte Suprema de Justicia en el citado fallo de 9 de mayo de 1978, en donde afirmó que "en el sistema de gobierno democrático y representativo establecido por la Constitución de 1972, los Partidos Políticos no son imprescindibles para la formación de la voluntad electoimprescinquoies para la formación de la voluntad electoral. ya que de conformidad con el regimen electoral consagrado en la actual Carta Política, las elecciones populares se pueden realizar con postulaciones libres, obien con postulaciones de Partidos Políticos".

Nuestro pais, que tiene una forma de gobierno democrático y representativo, no descarta su condicion de Estado de Partidos pluralistas. El propio recurrente acepta en su recurso que la cuota de 30.000 adherentes podría permitir la formación de TRES PARTIDOS POLITICOS; pero considera que la existencia des 50 ortes partidos nolíticos daría lugar a una "FALSA CEMOCRACIA". De añ que cabría preguntarse entonces; Cuántos Partidos Políticos se requieren para que pueda decirse que eniste una verdadera democracia dentro de un sistema como el nuestro que admite la postulación libre? que admite la postulación libre?

Nuestra Constitución Nacional da por sentado la autorización constitucional delos Partidos Políticos, lo cual imzación constitucional de los Partidos Políticos, lo cual implica la aceptación por parte del Estado de un sistema que permite la lucha partidista por el Poder gubernamental, ya sea para adquirirlo o para conservario. Precisamente por ello, la Constitución Nacional define al Estado Panameño como republicano y democrático, pero conforme a la estructura electoral vigente, los Partidos Políticas y vienes a constituir sino una de las existentes force. cos no vienen a constituir sino una de las existentes formas de expresión de la libertad política; libertad que encierra el cúmulo de derechos del ciudadano, que son, precisamente, los que dan origen a los partidos políticos.

Se repite una vez más, que la Constitución autoriza la existencia de los Partidos Políticos, peronosignifica, en virtud de ello, que nuestra democracia se fundamente ex-clusivamente en los partidos como unidades políticas en acción, puesto que el sistema de la libre postulación impide el monopoli oque los partidos puedan tener en la configuración de la voluntad popular.

Bajo este contexto, pues, el artículo 23 de la Ley 81 de 1978 no infrinze el artículo 123 de la Constitución Nacional, y no lo infringe porque por mandato de esta misma disposición constitucional el Consejo Nacional de Legislación goza de discrecionalidad legislativa para regular la formación, funcionamiento y subsistencia de los partidos políticos, sin que dicho precepto preestablezca condiciones a las cuales debe ajustarse la Ley electoral. Tambiém se descaria la infracción constitucional desde el momento en que la consecución de los 30,000 adherentes, dentro de un electorado que podría permitir la inscripción de veintiséis (26) Partidos Políticos, queda como una cuestión de integración interna de las masas militantes de un determinado partido; y finalmente, porque el porcentaje de adherentes exigido por el artículo impugnado notiene otra finalidad que el de evitar que "un semillero de partidos políticos" merme las arcas nacionales, en situación de que el sistema electoral panameño permíte la libre postulación; y además, porque los Partidos Políticos no son hoy sino uno de los medios de obtener la voluntad política.

Por todas estas consideraciones, esta Procuraduría comina que el artículo 23 de la Ley 81 de 5 de octubre de 1978, no es inconstitucional".

Para decidir el presente negocio la Corte hace las siquientes consideraciones;

La Constitución de 1972, al referirse al concepto del Partido Político no los define.

Por su parte en la doctrina se considera que los partidos políticos "son la expresión primaria de la libertad política, del derecho de tener opiniones políticas, del derecho de expresar esas opiniones y del derecho de agruparse y asociarse en forma permanente con esa finalidad".

"Son pues organizaciones de individuos que se proponen actuar conjunta o colectivamente movidos por ideas o por ideales comunes y con el objeto de realizarlos, prácticamente desde el Gobjerno, en reprisentación del pueblo desde las filas del pueblo controlando el Gobierno",

"Un partido político debe tener una declaración de principios o finalidades esenciales y fundamentales, un programa de acción para lograr el triumio de esos principios y una organización interna de caracter estatutario que permita el libre juego de la voluntad democrática. En esas condiciones un partido es un organismo político impersonal y su funcionamiento interno no es la primera etapa del entrenamiento necesario para merecer la confianza pública y representar al pueblo como autoridad gubernativa", (Sánchez Viamonte Carlos, Manual de Derecho Constitucional, Buenos Aires, Edit, Kapeluzs, 1959, fs. 223).

La Ley 81 de 5 de octubre de 1978, sí define dicho organismo así:

"Artículo lo. Se reconocera como partido político la asociación de ciudadanos en goce de sus derechos políticos, como principios, objetivos y programas definidos, que se organice de acuerdo con esta Lev".

"Artfeulo 20.- Los partidos políficos son organismos funcionales de la Nación. En consecuencia, lucharán por la participación cada vez más creciente de los sectores nacionales en las decisiones políficas; por el respeto y participación de las diversas tendencias ideológicas-democraticas; por el fortalecimientode la forma republicama-representativa y democrática- del gobierno y por la defensa de la soberanía nacional sobre base de la tradición de lucha del pueblo panameño".

Deniro de esa concepción los partidos políticos nutren la representación nacional y el sistema democrático, por ser fuentes de opinión y decisión. Al entrar a considerar la presente demanda, determinaremos en primer término el contenido de la norma impugnada y la disposición constitucional que se dice violada

El artículo 23 de la Ley 81 de 5 de octubre de 1978, que se impugna como constitucional expresa:

"ARTICULO 23: Los partidos políticos deberán inscribir para su reconocimiento, un número de adherentes no inferior a treinta mil (30,000) ciudadanos en ejerciciode sus derechos políticos.

Si se estableciere la votación directa para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República los partidos que se constituyan con posterioridad a la respectiva elección deberán inscribir para su reconocimiento un número de miembros no inferior al cince por ciento (5%) del total de los votos emitidos en dicha elección según los datos oficiales del Tribunal Electoral".

El artículo 123 de la Constitución establece-

"ARTICULO 123: La Ley establecerá las prohibiciones a los servidores públicos en materia electoral, tipificará los delitos electorales, señalará las sanciones respectivas y regulará la formación, funcionamiento y subsistencia de los partidos políticos".

Esta disposición del artículo 123 de la Constitución Nacional es según, la clasificación aceptada por nuestra jurisprudencia una norma de ejecución diferida, es decir, que necesita para su concreción el que se expida una Ley que la desarrolle.

La regulación mediante Ley de determinados aspectos de la vida institucional de un país, forma parte de la funcion de legislativa, que según mestra jurisprudencia, "es la facultad de poder efectuar cambios dentro del orden jurídico lo cual permite al legislador expedir, REFORMAR, ADICIONAR y derogar las leyes" (Ver R. J. No. 9, 1971, fs. 14).

César A. Quintero, umo de los tratadistas del Derecho Constitucional Panameño ha dicho "una gran canidad de artículos de la Constitución contienen aditamentos o cláusulas que indica que sólopodrán ser regulados o desarrollados por la Ley" (el subrayado es muestro).

"Tales expresiones indican que los preceptos constitucionales que la lleva están sujetos al principio de reserva legal (subrayado nuestro).

"Significa ello que la materia de que trata sólo podría ser regulada por la Asamblea Nacional a través de las leyes formales" (C.A. Quintero, Derecho Constitucional, Panameño, Tomo I, 1967, pág. 539).

Ese quenzoer legislativo que se manifiesta en la expedición de una Ley que señale, autorice ó establezca el cumplimiento de determinados requisitos no puede considerarse como prohibición, sino como un señalamiento de una vía que la Constitución autoriza para realizar determinadas actividades, en este caso la inscripción de un Partido Político.

Así el artículo 123 de la Constitución Nacional concede expresamente al legislador la facultad de reglamentar los partidos políticos, en la forma que el mismo dispone, es decir, en lo relativo a su formación funcionamiento y subsistencia, lo cual se cumple a través de las disposiciones de la Ley 81 de 1978.

150

Por otra parte vale hacer presente lo que dijo el demandante en su alegato de sustentación, que expresa:

"En el artículo 123 de la Constitución Nacional hay un "En el artículo 123 de la Constitución Nacional nay un reconocimiento por la Constitución misma a la existencia natural de los partidos políticos. La ley solamente puede regular la formación, el funcionamiento y la subsistencia de los partidos políticos. Por consiguiente, en sana lógica jurídica ninguna ley puede obstruir la formación de los partidos políticos mediante el establecimiento de condiciones de diffeti cumplimiento opura y simplemente condiciones de difícil cumplimiento opura y simplemente irrealizables para la mayoria deles corrientes políticas, al fijar en 30 mil adherentes que los partidos deben reu nir para su reconocimiento legal. El artículo 23 de la Ley 31 de 1978 establece una condición prácticamente irrealizable para la mayoría de las corrientes políticas

Es un hecho histórico que solo un reducido porcentaje del electorado nacional se inscribe como adherente en los partidos políticos. Esto ha sido así en Panama y en muchos otros países. En Chile, un partido de gobierno. Como el de la Democracia Cristiana durante el período presi-dencial de Eduardo Frey nunca tuvo más allá de 30 mil alherentes. En Francia, el Partido Socialista, primer pritido de ese país con mas de 24 millones de electores, no tiene 75 mil adherentes, es decir, militantes del par-

Por otro lado el costo de la inscripción de 30 mil adherentes, el cual ha sido estimado por observadores diversos en la suma de 300 mil balboas, hace aún más difi-cil la existencia legal de los partidos políticos. Este alto costo determinará la formación de sólodos tipos de partidos, los partidos de la Plutocracia y los partidos del poder. La Constitución no restringe al ciudadano a estas dos únicas opciones de militancias políticas.

Si lo que se quiere son partidos realmente representa-tivos de las diversas corrientes de opinión existente en el país, la ley debe facilitar al máximo y no obstruir la conversión en partidos políticos de tales corrientes.

Y así debe por lo menos observarlo la Honorable Corte Suprema de Justicia. Ello porque la potestad legislativa nunca debe conducir a normas legales que, de algun modo, al desarrollar un principio constitucional no lo afirman sino que niegan su virtualidad. El artículo 123 de la Constitución reconoce los partidos como un hecho natural; el artículo legal impugnado, en cambio, obstruye y dificulta al extremo el reconocimiento delcs partidos".

Ante dichas afirmaciones la Corte señala que no es cier-to que el artículo 23 de la Ley 81 de 1978, "obstruye o dificulta en extremo el reconocimiento de los partidos", porque el desarrollo de la potestad de legislar sobre la formación, funcionamiento y subsistencia de los partidos políticos no constituye obstáculo para la integración de los mismos.

Tampoco es la primera vez, como expresa el recurrente, que el problema planteado con la presente demanda es del conocimiento de la Corte. Ya esta Corpora-ción en fallo de 8 de mayo de 1953, conocio de demanda de inconstitucionalidad, en virtud de la cual se impugnó la Ley 6a de 1953, sobre elecciones populares, por considerarla violatoria de las disposiciones contenidas en los articulos 102 y 103 de la Constitución Nacional. Dicha Ley regulaba los Partidos Políticos y en su articulo 20, que reformo el artículo 21 de la Ley 39 de 1946, establecía lo siguiente-

"ARTICULO 21, Se reconoce la existencia de los parti-

dos políticos nacionales ya inscritos que hubieren obtenido durante las elecciones presidenciales de 1952 más del veinte por ciento (20%) de los votos depositados en

Al decidir dicha impugnación la Corte dijo en decisión de 8 de mayo de 1953.

"El articulo 102 de la Constitución Nacional, habla de la representación proporcional delos partidos qualquiera que sea el sistema empleado en los escrutinios. Y la Ley 6a, impugnada, no ha tocado siquierea ese aspecto del proceso electoral".

Lo que quiso nuestro legislador, al expedir la Ley 6a, comentada, fue montar sobre bases más sólidas la estructura democratica, en lo que se refiere a la realidad política del momento, acabando con el semillero de paque-ños partidos que representan el sentir y el pensar de grupos de ciudadanos que en la mayoria de los casos no tienen respaldo nacional. Pero lo ha hecho, sometiendo a todos los grupos políticos al lleno de las mismas for-malidades, lo que indica proporcionalidad e equidad, en la formación de los partidos políticos, que en nada choca con los principios de la Constitución vigente.

"El otro ángulo es el de la forma democratica de gobierno que apunta el libelista, fundado en el artículo 103 de nuestra Ley fundamental".

"Si la Constitución Nacional ha postulado que la Ley, precisamente, es la llamada a regular la manera de constituirse los partidos políticos, prohibiendo sólo que se haga con miras al sexo, a la raza o religión, o que se haga com marsa ar seat, a la raza o rengior, o de-tienda a destruir la forma democrática de gobierno, na-die que ha vivido la realidad panameña podrá negarle, desde luego, a la Ley 6a, impugnada, su alta finalidad democrática, al elevar las cuotas electorales para la formación de partidos que en verdad, responden a la voluntad del electorado nacional".

Y así, considera la Corte, que "lo esencial de la democracia es no solamente que no se impida la formación de nuevos partidos y que a ninguna de ellos se dé una posición privilegiada o se conceda un monopolio (Kelsen, Hans, Teoría General del Estado, Mèxico 1959, pág. 311) este requisito numerico en la norma atacada no puede ser violatorio de la norma contenida en el artículo 123 de la Constitucion Nacional, ya que todos los Partidos Políticos están en pie de igualdad para realizar su respectiva inscripción, corresponde a cada individuo la facultad de integrarse dentro de cada agrupación, según la ideología que profesen concretada dentro del programa de carácter ideológico que preconice cada agrupación.
Por las anteriores consideraciones se estima que el

artículo 23 de la Ley 81 de 5 de octubre de 1978 no pugna con lo dispuesto en el articulo 123 de la Constitución Nacional.

Por esos motivos, la Corte Suprema, Pleno, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 188 de la Constitución Nacional y de acuerdo con la Vista No. 1 de 12 de enero de 1979, del Señor Procurador General de la Nación, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 23 de la Ley 31 de 5 de octubre de 1978. Copiese, notifiquese y devuelvase,

MARISOL M.R. DE VASQUEZ,

JORGE FABREGA P.

JULIO LOMBARDO

PEDRO MORENO C

RAMON PALACIOS P.

A MERICO RIVERA L.

GONZALO RODRIGUEZ M.

LAO SANTIZO

RICARDO VALDES

SANTANDER CASIS. Secretario

#### AVISOS Y EDICTOS

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
MINISTER O DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REPORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA 5 DE CAPIRA
EDICTO NO, 042 DRA, 30

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panama, al público

HACE SABER:

que el señor (a) JERONIMO ROMERO SANCHEZ, vecino (a) del Corregimiento de l'urralde Distrito de LA CHORRERA, portador (a) de la Cédula de Identidad Per-sonal No. 3-50-8 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-016, la adjudicación a Título Oneroso de 1, has. \$881.91, metros cuadrados, unicada en Iturralde, Corregimiento de Iturralde, Distrito de La Chorrera, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Lago Gatún (Islote), y camino hacia Arenosa.

SUR: Terreno de Crescencio Marín ESTE: Lago Gatún y camino hacia Arenosa, QESTE: Lago Gatún y terreno de Crecencio Marín. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de l Distrito de La Chorrera, y copías del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órga-nos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 198 del Código Agrario Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publica-ción.

Capira, 26 de septiembre de 1980.

AB GA L LANDECHO Fincionario Sustanciador (a.t.).

SOFIA C. DE GONZALEZ Secretaria Ad-Hoc.

L221831 (Unica Publicación).

AVISO AL PUBLICO

En cumplimiento a lo que establece el artículo No. 777, del Código de Comercio, al público hago saber que he vendido mi establecimiento comercial denominado Abarroteria Virginia, ubicado en Vía Aeropuerto No. 4945 en Santiago de Veraguas: a la señora Mariela Díaz de Carrizo, según Escritura No 803, del 30 de septiembre de

Santiago, 2 de octubre de 1980 (1571081

3a. Publicación

#### AVISO AL PUBLICO

Para los efectos de lo determinado en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que la empre-sa conocida como "DIAZ Y DEL CASTILLO, S.A.", ha sa conocida como "DIAZ Y DEL CASTILLO, S.A.", ha adquirido mediante compra el negocio conocido como "CASA DE EMPENO, TALLER Y RELOJERIA MUNDIAL", ubicado en Avenida Herrera No. 4084 de la ciudad de Chitré, provincia de Herrera, que pertenecía al señor RAFAEL HERRERA, tai como consta en la escritura No. 394 de 26 de septiembre de 1980, extendida por Notario Público de la Provincia de Herrera.

CHITRE, 30 DE SEPTIEMBRE DE 1980.

DIAZ Y DEL CASTILLO, S.A.

2da. publicación)

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DIRECCION GENERAL DE PROVEEDURIA Y GASTOS DEPARTAMENTO DE COMPRAS

AVISO DE SEGUNDA CONVOCATORIA LIC. PUBLICA No. 18

EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS

invita por este medio a todas las casas comerciales para que se acerquen a nuestro Departamento durante las horas laborales a retirar listas y pliegos de cargos, a fin de que guedan participar en las cotizaciones de precios convocada por esta Dependencia PARA LA RE-MODELACION DEL 50., 60, y 70 NIVEL DEL MINIS-TERIO DE HACIENDA Y TESORO. Las propuestas se recibirán en dos sobres cerrados

con los originales escritos en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑAÑA (10:00 a.m.) DEL DIA 15 DE OCTUBRE DE 1980

Original Firmado Licdo, JORGE R. GIBBS C. Jefe del Depto, de Compras

Panamá, 30 de septiembre de 1980

REPUBLICA DE PANAMA PROVINCIA DE HERRERA DISTRITO DE CHITRE

Chitré, 10. de septiembre de 1980

**FDICTO** 

El suscrito Alcalde del Distrito de Chitre, por este medio al público

HACE SABER:

Que Juventina Rodríguez, mujer, mayor de edad, pa-nameña, soltera, maestra jubilada, residente en Chitré, cedulada #6-6-794 y otros ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propie-dad, por compra y de manera definitiva, sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del Distrito de C hitré, con una superficie de 486.40 Mt2 (cua-trocientos ochenta y sels punto cuarenta mts) y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Banco Nal., Manuel R. Díaz, Diva de Barragán, Sucesores Leopoldo Rodríquez.

SUR: Angélica Villarreal, Alicia de Bernal, Elfas Castillo, Ellas A. Solis

ESTE: Calle 30 de diciembre OESTE: Joaquin Chen

Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fila el presente edicto en lugar visible de este despacho oper el término de Ley, además se le entregan sendas co-pias al interesado, para que las haga publicar por una so-la vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital, tal como lo determina la Ley.

#### El Alcalde

La Secretaria

43

4

1.548043 (única publicación)

#### AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 8438 del 9 de septiembre de 1980, de la Notaria Tercera del Circuito de Panama, registrada el 10. de octubre de 1980 en la ue ranama, registrada el 10. de octubre de 1980 en la Ficha No. 060816, Rolio 4609, Imagen 0187, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad "DIESEL DEVELOPMENT COMPANY, S.A.".

L221936 (única publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD: 25/09/80-36 CERTIFICA:

Que la Sociedad Licensing and Marketing Trade Company Inc., se encuentra registrada en el Tomo 1220 Folio 0107 Asiento: 113183 de la Sección de Persona Mermatil dodo al casa de Sección de lio 0107 Asiento: 113183 de la Sección de Persona Mer-cantil desde el ocho de enero de mil novecientos setenta y seis. Actualizada en la ficha: 008628 rollo 000343 ima-gen 0143 de la Sección de Microegelfoulas (Mercantil) Que dicha sociedad acuerda su disolución median-te la Escritura Pública #8102 de 11 de sentiembre de 1880 de la Notoria Ouista de Parama senia consta al

1980, de la Notaria Quinta de Panamá, según consta al roilo 4570, imagen 0021, sección de Micropelículas (Mercantil).

Panamá, veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta a las 10:35 a.m.

Fecha y hora de expedición

NOTA; Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MILITZA R. PEREZ L. por NILSA CHUNG DE GONZALEZ CERTIFICADOR

1 221695 (Gnica publicación)

REPUBLICA DE PANAMA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO CAÑAZAS

#### EDICTO No. 1

"EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CANAZAS POR ESTE MEDIO AL PUBLICO HACE SABER:

Que el señor ADALBERTO BARSALLO, varón, panameño, casado, con cédula personal No. 9-28-491, educador jubilado, natural y vecino de esta jurisdicción, a solicitud a este Despacho que se le adjudique a título de licitud a este Despacho que se le aquorque a tritulo de plena propiecad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano localizado en la Avenida Central de 
esta población. En dicho lote se encuentra construida 
una casa habitación la cual data de muchosaños, y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Nicolas Alvarado, en distancia de 35,90

metros.

metros. SUR: Jesús María Alvarez, en distancia de 35,42 Metros ESTE: Nicolás Alvarado, en distancia de 17,80 Metros OESTE: Avenida Central, en distancia de 17,55 metros Area total del terreno, ciento cuatro con 72,1000 Mts, (104.72 ms).

para que se sirva de formal notificación, a fin de Y para que se sirva de formai notificación, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud, haga vaier sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de la ley, yademás se le entregan sendas copias al interesado para que las haga publicar, por una sola vez en la gaceta oficial y en un periódica. de la capital, tal como lo determina la ley. riódico

Cañazas, 2 de octubre de mil novecientos ochenta (1980)

ELALCALDE JESUS M. FABREGA

> La Secretaria Maria Isabel Barria

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 04/09/80-44 CERTIFICA:

Que la Sociedad Oxford Mortgace Inc., se encuentra re-gistrada en el tomo: 0931 Folio: 0504 asiento 108080 de la Sección de Persona Mercantil desde el catorce de ju-nio de mil novecientos setenta y tres. Actualizada en la ficha; 037905 Rollo; 002052 imagen; 0139 de la Sección

de Micropelfculas (Mercantil)
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 6906 del 6 de agosto de 1980, de la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, según consta al rollo 4440, imagen 0075, de la Sección de Micropelfou-las (Mercantii)

Paramá, cinco de septiembre de mil novecientos ochenta a las 9:55 a.m.

Fecha y Hora de Expedición

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva acheridos los timbres correspondientes.

NILSA CHUNG DE GCNZALEZ CERTIFICADOR

L-22 1877 (única publicación)

48

杨

1

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD: 12/09/80-01 CERTIFICA:

Que la Sociedad Soval, S.A. se encuentra registrada en el tomo 0612 Folio 0225 Asiento 108756 de la Sección de Persona Mercantil desde el ocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho. Actualizada en la Ficha: 022831 Rollo: 001121 Imagen: 0184 de la Sección de Micropelículas (Mercantil)

Que esta sociedad acuerda su disolución mediante Es-critura Pública #7383 del 21 de agosto de 1980 de la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, según consta al rollo 4474 imagen 0117 Sección de Micropelículas (Mercantil)

Panamá, doce de septiembre de mil novecientos ochenta a las 11:51 a.m.

Fecha y hora de Expedición

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes

NILSA CHUNG DE GONZALEZ CERTIFICADOR

L221876 (Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 160

Panamá. 9 de octubre de 1980.

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por este medio, emplaza a EVERETT B. SOBERS DE SPAL-DING, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periodico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderadoa estar a derecho en el juicio de divorcio instaurado en su contra por ROBERT SPALDING.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá todos los trámites del juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público del despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, noy 9 de octubre de 1980. El Juez.

(Fdo.) LICDO. ISIDRO A. VEGA BARRIOS

(Fdo ) LUIS A. BARRIA, Secretario

(L004267) unica publicación

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio se notifica que la COMPAÑIA HOTELERA DEL IST-MO, S.A., le ha comprado a la COMPAÑIA HOTELERA DEL IST-MO, S.A., le ha comprado a la COMPAÑIA HOTELERA DEL CARIBE Y DEL ATLANTICO, S.A., el HOTEL SO-TELO, ubicado en Colón, y amparado con la licencia comercial tipo A, No. 1610.

(L 004196) la. Publicación

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comereio declaro que la sociedad COLCHONERIA IBERIA, S. A. ha comprado, el establecimiento COLCHONERIA IBE-RIA, amparado con la licencia comercial tipo B, No. 5221, hoy siete de octubre de 1980

CANDIDO VARELA TABOADA Representante Legal

(L004197)

(Tera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER.

Que en este Juzgado se ha presentado petición de JUS-TIFICACION DE POSESION DE DOMINIO, solicitado por el señor MOSES PASCUAL DIAZ, sobre una casa de quincha al estilo del país, ubicada en el Corregimiento de La Palma, construida en la Plaza Pública, en la Calle Abajo de la Palma construida en la Plaza Pública, en la Calle Abajo de la Palma, sobre un terreno Nacional, de un portal, sala, cuarto, tres paredes, piso de concreto, pintada, al uso del país, tejas de aproximadamente cinco metros de ancho, por nueve de largo, comprendida dentro de los linderos siguientes: Norte: Belisario Liaz, Sur: Cruzo Batista, Este: Plaza Pública y Oeste: un Patio de aproximadamente de mii metros cuadrados de superficie".

Por lo tanto se fija el presente aviso en la secretaría de este Juzgado, por el término de diez -10- días, a fin de que las partes que se crean con derecho al inmueble antes descrito se presente a hacer valer sus derechos. Que por secretaría se entregue al interesado copia del

edicto para la publicación correspondiente.

Las Tablas, 6 de octubre de 1980.

Licdo. Edwin H. Cedeño R. Juez Primero del Circuito de Los Santos.

Dora B. de Cedeño Secretaria. L004109 Unica Publicación

18 de sept. de 1980

Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental

EDICTO EMPLAZATORIO El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA: A ALBA B. ROGELIO R., de generales y paradero desconocidos, a fin de que por si o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Admi-nistración Regional de Ingresos, Zona Oriental, por encontrarse en mora en el pago del impuesto de inmueble, causados por la finca de su propiedad No. 25.270, inscrita en el Registro Público al Folio 154, del Tomo 618,

Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del termino de diez (10) dias, contados desde la fecha de la ultima publicación del presente Edicto, se le nombrarà un Defensor de Ausente conquien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar público de la Secretaria del Juzgado Ejecutor hoy treinta (30) de septiembre de mil novecientos ochenta (1980), por el tér-mino de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

DERECHO: Artículo 473 del Codigo Judicial.

MARCO A. ROYER ADMINISTRADOR REGIONAL DE IN GRESOS, ZONA ORIENTAL

LICDA. SABINA GONZALEZ SOLIS. SECRETARIO AD-HOC.

22 de septiembre de 1980

Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental.-EDITORA RENOVACION, S. A.